

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá –
Colombia Correo: cempl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Ref.: Sucesión

Auto: Rechaza demanda no subsano en debida forma

Rad. No. 11001-40-03-022-2024-00109-00

1. El Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento con relación a la renuncia al poder presentada por el apoderado de los herederos del causante Edgardo Diego García Torralvo (q.e.p.d.) (PDF 012 y 013), ya que, en el presente asunto no le ha sido reconocida la correspondiente personería para actuar.

2. Examinado el expediente, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio del 6 de marzo de 2024. Lo anterior, debido a que no subsanó la demandada en debida forma, por los siguientes motivos:

2.1. Con relación al numeral 6, no aportó el registro civil de del señor Carlos Daniel García Lamprea, con el fin de acreditar su parentesco con el causante, el cual es un anexo que se debe presentar con la demanda con el fin de acreditar el grado de parentesco con el causante.

El apoderado demandante con el fin de suplir dicho requerimiento, solicitó al despacho que requiriera al señor García Lamprea para que aportara su registro civil.

2.2. Respecto al numeral 8, no aportó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia en escrito separado.

Al citado requerimiento, el apoderado demandante manifestó que «a la fecha de hoy se adeuda la suma de (...) \$10.386.837». Sin embargo, no allegó el inventario de como se le solicitó.

2.3. En lo tocante con el numeral 9, no aportó las certificaciones bancarias expedidas por los Bancos BBVA y Davivienda, con el fin de acreditar que el causante tenía vinculo comercial con dichas entidades y así mismo, determinar las sumas de dinero de su propiedad. Por lo que pidió al juzgado que oficiara a las citadas entidades para que allegaran la información.

2.4. En cuanto al numeral 10, no allegó la certificación laboral expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia con el fin de probar la relación laboral del causante con la citada entidad, además de establecer el valor de sus acreencias laborales y por qué concepto. Tan solo aportó el pantallazo de la recepción de una petición realizada a la dicha universidad.

2.5. Con relación al numeral 11, si bien el apoderado demandante allegó el certificado que acredita la afiliación del causante a la AFP Porvenir S.A. no certificó el valor de sus aportes, que son objeto de la sucesión.

Téngase en cuenta que en la presente sucesión se pretenden sumas de dineros propiedad del causante correspondientes a acreencias laborales, aportes al fondo de pensiones y a dineros depositados en cuentas bancarias, es necesario que estas sumas de dinero sean ciertas y estén determinadas en el inventario de los bienes relictos del causante.

Es de recordar que el valor total de los bienes objetos de la sucesión, es necesario para determinar la competencia para conocer del proceso de sucesión (menor o mayor cuantía)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá –
Colombia Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como consecuencia de lo expuesto y debido a que la activa no cumplió con lo dispuesto en auto del 6 de marzo de 2024, se **RECHAZA** la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in pink ink, appearing to read 'Yeimi Alexandra Vidales Vergara'.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 52 del 9 de abril de 2024